

La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable

The Declaration of the Atrato River as a subject of rights: an opportunity for the construction of a present-future project of sustainable territory

Por: Hugo Nelson Castañeda Ruiz¹, Ángela María Gómez Osorio², Helena Pérez Garcés³ & Jhonny Alexander Herrera Mejía⁴

Recibido: mayo de 2019 Revisado: junio de 2019 Aceptado: julio de 2019

¹ Docente investigador de la Universidad de San Buenaventura, Medellín. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6324-8201> Scholar: <https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=bdrN-jtoAAAAJ> Contacto: hugo.castaneda@usbmed.edu.co

² Docente investigadora de la Universidad de San Buenaventura, Medellín. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1301-0980> Scholar: <https://scholar.google.es/citations?user=hqgOd5gAAAAJ&hl=es> Contacto: angela.gomez@usbmed.edu.co

³ Docente investigadora de la Universidad de San Buenaventura, Medellín. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5362-6136> Scholar: <https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=1sYb-FuwAAAAJ> Contacto: decanatura.ingenieria@usbmed.edu.co

⁴ Docente investigador de la Universidad de San Buenaventura, Medellín. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6419-3775> Scholar: <https://scholar.google.es/citations?user=iStoemAAAAJ&hl=es> Contacto: jhonny.herrera@usbmed.edu.co

Resumen.

La Corte Constitucional, en Sentencia T622 de 2016, reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y le otorgó al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible su representación legal. Este artículo de reflexión tiene como objetivo presentar en el marco de la sentencia T622 de 2016 algunos elementos centrales para su aplicación; busca señalar la necesidad de nuevos desarrollos conceptuales, prácticos y de política pública, logrando acciones emprendidas para garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración, siendo efectivas y reales, logrando así la protección de los derechos fundamentales de los habitantes, para lograr que la degradación y conflictos socio-ambientales se minimicen.

Palabras clave. Derechos bioculturales; Derechos de la Naturaleza; Desarrollo Humano Sostenible; Gestión y Planeación Territorial.

Summary.

The Constitutional Court, in Judgment T622 of 2016, recognized the Atrato River as a subject of rights and its legal representation was granted by the Ministry of Environment and Sustainable Development. This reflection article aims to show, in the context of the 2016 Judgment T622, some central elements for its implementation, which seeks to highlight the need for new conceptual, practical, and public policy developments so that the actions undertaken ensure their protection, conservation, maintenance, and restoration, which must be effective and realistic. In this way, the protection of the fundamental rights of the inhabitants can be achieved and the socio-environmental degradation and conflicts can be minimized.

Keywords. Biocultural Rights; Rights of Nature; Sustainable Human Development; and Territorial Management and Planning.

Introducción

Abordar temas como el derecho de la naturaleza, los derechos bioculturales y el desarrollo humano sostenible en una región que históricamente ha sido relegada de los procesos de planeación, participación, gobernabilidad y gestión de carácter nacional como lo es el Chocó biogeográfico, es proponer un reto de gran envergadura, por lo que la reflexión que se presenta se centra en identificar los temas que se encuentran detrás de las ordenes de la sentencia como son: el cambio de visión frente a la naturaleza, la sociedad, la cultura, el cómo abordar la justicia social, ambiental, ecológica; el territorio en el centro de la planeación y gestión, las implicaciones de conservar, preservar y restaurar un territorio, frente a la administración y autonomía de quienes lo habitan.

Hablar del río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos, trae a la discusión de la política pública colombiana los derechos de la naturaleza, aunque en la sentencia T622 de 2016 no se menciona directamente con ese nombre este tipo de derechos, pero la conexión es evidente cuando se dice: “La Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración” (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Como antecedentes importantes en la defensa de estos derechos se encuentran, el caso de algunos animales a los que se les ha emitido a favor la solicitud habeas corpus como por ejemplo: una chimpancé en Brasil (2007), una orangután en Argentina (2014) y un oso de anteojos en Colombia (2017), también existen casos en cuanto a la defensa de los derechos de los ecosistemas como es el caso del Río Whanganui (2017), el Río Ganges (2017) (A. Sagot Rodríguez, 2014), como hito importante en Latinoamérica, cabe resaltar la Constitución del Ecuador de 2008, conocida como Constitución de Montecristi, la cual declara derechos inalienables a la naturaleza (Gudynas, 2011).

En la sentencia T622 de 2016 se desarrolla además de los derechos de la naturaleza, los derechos bioculturales. La corte cita el concepto de derechos bioculturales desarrollado por Sanjay Kabir Bavikatte dentro del marco de las investigaciones del “movimiento de los comunes”, que se derivan de la protección y preservación de la diversidad cultural con la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, esto es, una “relación holística entre la naturaleza y la cultura”, reconociendo para la dependencia y determinismo asociado al ecosistema en que se desarrolla la cultura; se evidencia en la Corte una ruptura con la postura convencional antropocéntrica, ya que una postura biocéntrica implica cambiar la visión instrumental del ambiente pasando a reconocerle valores propios.

Teniendo como base conceptual los derechos bioculturales, los derechos de la naturaleza y la mirada biocéntrica, la corte ordena 8 acciones para el cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016 así: Orden 1 - Reconocer al Río Atrato, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeto de derecho, Orden 2 - Plan para descontaminar las fuentes hídricas del Chocó, comenzando por la Cuenca del Atrato, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales, Orden 3 - Plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en la Cuenca del Atrato y demás afluentes del Chocó, Orden 4 - Plan integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo, que aseguren mínimos de seguridad alimentaria, Orden 5 - Estudios toxicológicos y epidemiológicos del Atrato y sus comunidades, Orden 6 - Proceso de seguimiento y acompañamiento al cumplimiento y ejecución de las órdenes, Orden 7 - Dar efectivo cumplimiento a Recomendaciones de Resolución 064 de 2014 de Defensoría que declaró una crisis ambiental y humanitaria en el Chocó, Orden 8 - Asegurar recursos suficientes y oportunos para cumplimiento de las órdenes (Corte Constitucional de Colombia, 2016), en la primera parte de este

artículo se presenta el contexto en el que se desarrolla la sentencia, lo que ordenó y una línea de tiempo sobre lo que se ha avanzado sobre su implementación.

Después de presentar el contexto de la sentencia T622 de 2016, la reflexión se centra en la crisis como oportunidad y como lo expresa Harvey (2014), las crisis sacuden hasta la médula nuestras concepciones mentales y nuestras posiciones en el mundo. El artículo analiza cuatro oportunidades que se pueden llegar a concretar a favor de un “proyecto de territorio” siempre y cuando se consideren las relaciones de poder, la intencionalidad del estado en el cumplimiento de la sentencia y la acción participativa de las comunidades. Las oportunidades que se analizan son consideradas como puntos de quiebre para que la intervención territorial propuesta por la sentencia no se constituya en otro plan o en acciones desarticuladas que no propenden realmente por un proyecto de territorio sustentable o autosustentable.

El caso de la cuenca del Río Atrato requiere de un cambio en los paradigmas y miradas con que se aborda ese territorio, ya que por sus características multiétnicas y multiculturales la visión antropocéntrica que se expresa principalmente en la naturaleza como objeto, no es compatible con las visiones, conceptos y sentimientos sobre los que construyen los pobladores su territorio, en pocas palabras es un reto la interacción de los diferentes actores que intervienen el territorio, lo que implica una visión territorial desde una posición biocéntrica más compatible con esa realidad y que considere las relaciones coevolutivas; la reidentificación colectiva, que se promueva un cambio político-cultural hacia la conciencia del territorio-lugar; la reactivación de los saberes y del compromiso individual y colectivo (Magnaghi, 2017, p. 57).

Es fundamental el papel proactivo de los habitantes, los sectores y el gobierno para lograr hacer realidad la primera de las oportunidades

que se puede concretar a partir de la sentencia y es contar con un “proyecto de territorio” orientado a un territorio sustentable o autosustentable con un enfoque que de valor intrínseco a la naturaleza y que incluye el patrimonio y los valores culturales.

Trabajar en la línea de un “proyecto de territorio” sustentable, en otras palabras construir nuevos estilos de desarrollo sustentable o autosustentable, fundados en el “reconocimiento y valorización de las identidades de los territorios-lugar, debe, antes que nada, ser un desarrollo de la sociedad local” (Saquet, 2015, p. 123) y ese proyecto de territorio tiene un carácter político-operativo muy fuerte que apoya, necesariamente, la realización de procesos de cooperación para el desarrollo territorial sustentable, lo que implica comenzar a avanzar sobre justicia social, justicia ecológica y justicia ambiental, configurándose así la temática abordada en la segunda oportunidad que se taborda en esta reflexión. Es la oportunidad de pensar en una nueva forma de desarrollo territorial y territorializado autosustentable.

En la motivación de la sentencia, se hace un especial énfasis en el “uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales” que acaban con la biodiversidad de flora y fauna, el paisaje y la diversidad cultural; además explica como cambios en las condiciones físico-químicas y espaciales de los lugares y las fuentes hídricas, generan cambio en las propiedades del territorio (Corte Constitucional de Colombia, 2016), lo que evidencia algunas de las razones de la crisis en el “proyecto de territorio”, además llama la atención que de las ocho ordenes de la sentencia T622 de 2016, cuatro tienen que ver con la elaboración de planes, asunto central de la tercera oportunidad analizada en este artículo.

Discutir la necesidad de incluir el concepto de territorio en la planeación, abre un camino muy interesante para la reinterpretación de las herramientas e instrumentos de planeación,

explorando la noción de territorio, pero no de una forma retórica como límite de un área de estudio o como simple expresión de área bajo dominio del estado, sino como una categoría y concepto que como lo expresa Llanos-Hernández (2010) ayuda a la interpretación y comprensión de las relaciones sociales vinculadas con la dimensión espacial y contiene las prácticas sociales y los sentidos simbólicos que los seres humanos desarrollan en sociedad y su íntima relación con la naturaleza.

La reconstrucción de los lugares-territorios debe darse valorizando las identidades, los movimientos sociales, los patrimonios históricos, el trabajo autónomo y colectivo, los espacios públicos, paisajes, las pequeñas cooperativas de trabajadores y consumidores, la autogestión, la solidaridad, la recuperación y preservación del ambiente, la vida indígena (otras etnias y comunidades), las relaciones de confianza, sin la racionalidad productiva, mercantil y financiera de las grandes empresas (Saquet, 2015, p. 125).

La reconfiguración de las relaciones de poder es la última oportunidad que se analiza en este artículo y corresponde a la consideración de la territorialidad humana como un ejercicio de poder que se materializa en nuestra vida cotidiana como por ejemplo en acciones del estado, lo empresarios, las asociaciones de productores, los residentes, entre otras. En el caso del Atrato, además de las relaciones de poder tradicionales y ancestrales aparece la explotación de recursos por parte de empresas que extraen los recursos del territorio como un nuevo actor que ejerce poder sobre el territorio, estas relaciones son fundamentales para garantizar procesos colaborativos y la eficiencia de los procesos participativos, consultivos o deliberativos. Otro aspecto del poder tiene que ver con la administración y gestión del territorio y sus recursos a partir de propuestas como por ejemplo de comanejo y administración colaborativa alrededor de los “bienes comunes”.

Lo ordenado por la sentencia T622 de 2016 abre una puerta y puede ser una oportunidad para que

el territorio que hacer parte de la cuenca del Río Atrato cuente con un verdadero “proyecto de territorio”, fundamentado en la valoración de las identidades, las diferencias, las representaciones, las apropiaciones, las interacciones, las redes, la degradación y preservación del ambiente y los ecosistemas, las practicas espacio-temporales, la organización política, entre otras (Saquet, 2015).

Para que esto sea una realidad se requiere la inclusión de la multidimensionalidad ya que si se plantea desde una intencionalidad específica, se omiten las diferentes lecturas socioespaciales (Mançano Fernández, 2005, p. 3) que se yuxtaponen en la elaboración de todos los planes ordenados por la sentencia y en las acciones de cumplimiento de la misma, porque se corre el riesgo de tener un “plan” más de los que se han realizado en otras oportunidades con acciones técnicamente correctas pero que no incluyen el territorio, estos planes deben entender lo que ocurre en la cuenca del Río Atrato como “un proceso de reterritorialización (o desterritorialización), en el sentido de una pugna por la reapropiación de recursos y sentidos diversos del territorio” (Altschuler, 2013, p. 75).

Presentación de la Sentencia T 622 de 2016

La Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia T-622 de 2016, cuyo magistrado ponente fue el abogado Jorge Iván Palacio Palacio, resolvió la acción de tutela presentada por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de algunas comunidades étnicas que habitan en la rivera o se benefician del Río Atrato, en contra de varias instituciones gubernamentales del orden nacional y local, entre las cuales se encuentran la Presidencia de la República, el Ministerio del Medio Ambiente, los departamentos de Chocó y Antioquia y las corporaciones autónomas regionales CODECHOCÓ y CORPOURABÁ, entre otras.

Hechos

Los hechos que dieron lugar a la acción de tutela son: el “uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales” que inciden en la pérdida de la biodiversidad de flora y fauna, el paisaje y la diversidad cultural de la zona, ya que confluyen diversos grupos indígenas, afro-descendientes y campesinos, lo cual ha sido denunciado en múltiples ocasiones, pero aún, el Estado no ha tomado las acciones idóneas para remediarlo.

Dichas actividades ilegales se están haciendo con el poder destructor de maquinaria amarilla, como dragas, retroescavadoras y con el uso de sustancias tóxicas como mercurio y cianuro, elementos que han alcanzado varios afluentes, humedales, ciénagas y cuencas que nutren al río Atrato y que ha generado problemas de salud para los seres humanos y para las diferentes especies que habitan el territorio, así como han alterado las condiciones físico-químicas de algunas zonas, lo que dificulta su recuperación.

Estas modificaciones físico-químicas y espaciales de los lugares y sus fuentes hídricas, generan un cambio en las propiedades del territorio que afectan a las culturas locales, pues sus pobladores cada vez se ven más limitados para seguir desarrollando las actividades económicas, *verbi gratia*: agricultura, pesca, minería artesanal. Sus costumbres han tenido que modificarse por la pérdida de sentido cultural debido a la contaminación o para evitar enfermedades producto de parásitos o venenos generados y propagados por las actividades extractivas, entre otras causas.

Decisión

La Corte Constitucional de Colombia, decidió en éste caso conceder la tutela y declaró al Río Atrato como una “entidad sujeto de derechos”, condenando a diferentes entidades del orden Nacional y Regional a hacer frente a los problemas “históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios” que ha enfrentado dicho territorio

y buscando la “conservación, mantenimiento y restauración” de la cuenca hidrográfica del Río Atrato que estará co-administrado por el Estado y las comunidades étnicas a través de la figura de tutoría y representación legal.

De igual manera, en la sentencia se ordena la creación de la Comisión de Guardianes del Río Atrato, que estará integrada por los representantes del Estado y las comunidades. También un equipo asesor en el que invitarán, entre otras instituciones, al Instituto Humboldt y a la WWF Colombia, quienes cuentan con la experiencia debido a su participación en el proyecto de protección del Río Bitá en el Departamento de Vichada.

También se decidió en la sentencia que las entidades públicas accionadas con las comunidades, deben diseñar varios planes: a) para descontaminar las zonas de influencia del Río, b) plan para erradicar las actividades extractivas ilegales en todo el departamento de Chocó, c) para recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación, de acuerdo al concepto de etno-desarrollo (que debe incluir lo atinente a la “recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas; incluida la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal”).

De igual forma se ordenó a las entidades accionadas realizar estudios toxicológicos y epidemiológicos del Río Atrato, así como crear un instrumento con indicadores ambientales fiables que permitan evaluar la evolución de las acciones que se realicen. La Corte insta a las entidades públicas a que designen las partidas presupuestales para el cumplimiento de la sentencia y ordena a la Procuraduría y Contraloría que hagan seguimiento y verificación de las condiciones establecidas por la sentencia.

Las decisiones que adoptó la Corte para este caso fueron sustentadas indicando que el derecho al agua es un requisito esencial para el ejercicio de

otros derechos como: la alimentación, la sanidad y la cultura, por lo tanto, la contaminación vulnera estándares de disponibilidad, accesibilidad y calidad de esta. Es por esto que, las actividades extractivas ilegales, descritas anteriormente, y que fueron ejecutadas en la cuenca hidrográfica del Río Atrato desafían “cualquier uso racional”.

Implementación de sentencia

Con el objeto de entender los procedimientos y actividades que se vienen desarrollando alrededor de la sentencia del Río Atrato, se realizó un seguimiento a las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde 22 de junio del 2017 hasta el 6 de marzo del 2018, puesto que son los principales estamentos del estado, involucrados en el proceso de acompañamiento de la realización de todas las órdenes pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Entre los primeros pronunciamientos realizados por la Procuraduría General de la Nación con respecto al tema de la declaración del Río Atrato como un sujeto de derechos, donde se define el cuidado al medio ambiente y la protección de los derechos de los pueblos étnicos asentados alrededor de este; fue el corroborar su participación como un organismo responsable del proceso de acompañamiento y seguimiento al cumplimiento y ejecución de todas las ordenes pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, al igual que plantear la necesidad de convocar a un panel de expertos que asesoren dicho proceso (Procuraduría General de la Nación, 2017).

Efectivamente para el 15 de octubre de 2017 la Procuraduría conforma el panel de expertos que se encargará de asesorar a la entidad en el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia. Estas personas representan a las instituciones de Tierra Digna, la política minera de WWF Colombia, el Instituto Von Humboldt, el Consultorio Ambiental de la Universidad Libre, el Instituto de Investigaciones

del Pacífico IIAP, el IDEAM, el rector de la Universidad de Antioquia, el director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la oficial Nacional para Asuntos Étnicos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre otros académicos y expertos en la materia.

Como delegados del gobierno y guardianes del río estarán el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de 14 personas de una comisión interétnica (dos por cada comunidad perteneciente a siete organizaciones de la región del río Atrato). La Procuradora ejercerá funciones de secretaria técnica en este panel con el apoyo del Centro de Estudios para la Justicia Social ‘Tierra Digna’ y de la organización WWF, y proporcionará la infraestructura logística, técnica y humana para el funcionamiento del panel (procuraduría General de la nación, 2017).

Algunas de las medidas adoptadas por los organismos del Estado identificadas en el rastreo, fueron por ejemplo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la resolución 0115 del 26 de enero del 2018, por la cual le otorga funciones a varias dependencias internas de su Ministerio, para dar cumplimiento a lo manifestado en la Sentencia T -622 de 2016, entre ellas está la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, que será la encargada de coordinar, verificar y realizar seguimiento a la sentencia, al igual que el enlace con las comunidades (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

Las otras dependencias “recién creadas, como los viceministerios de Políticas y Normalización Ambiental, junto con el de Ordenamiento Ambiental del Territorio y las direcciones de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos, Asuntos Sectoriales, Ambiental, Urbana, Asuntos Marinos, Costeros, Recursos Acuáticos, Cambio Climático, Ordenamiento Ambiental Territorial, Coordinación del Sistema Nacional Ambiental, la Oficina de Negocios Verdes y la Oficina Asesora

Jurídica”, deberán de reportar los avances, al igual que llevar a cabo acciones para gestionar el acompañamiento de institutos, recuperar los ecosistemas y apoyar el plan de descontaminación del Río Atrato”. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

Al igual que la Procuraduría General de la Nación insta a todas las entidades nombradas por la Corte Constitucional en la sentencia, con el objeto de destinar un presupuesto para la protección y defensa de los derechos del río Atrato, solicitando atacar los grupos ilegales que se movilizan por el sector, ya sea en el caso de extrusión minera o en todo tipo de actividades ilícitas. (Procuraduría General de la Nación, 2018).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible crea a su vez cinco comités técnicos que tendrán como objetivo desarrollar un Plan de recuperación de la cuenta de río Atrato, a través de una serie de acciones, que se realizarán en relación con todas las instituciones involucradas en el proceso (Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017). Estos comités presentan el primer informe donde consignan todas las tareas específicas que tendrán, como son: la descontaminación, la salud, la seguridad alimentaria y la minería, al igual que discutir lineamientos con la comunidad, a través de una metodología de trabajo concertada.,y dar a conocer un convenio que se está realizando para estructurar un plan de descontaminación y deforestación del río Atrato con el IIAP (Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico) (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017).

Por consiguiente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se reunió con los representantes de las comunidades accionantes de la sentencia y con los funcionarios de los organismos de control para desarrollar la arquitectura organizacional de la Comisión de Guardianes del Río Atrato, los cuales son: la Defensoría, Procuraduría, Corporaciones

Regionales, alcaldes, miembros de la Gobernación y comunidades étnicas; también se construyó la metodología de trabajo que permita articular al Gobierno Nacional con las comunidades donde se mencionan las acciones de cumplimiento, así se construye el primer informe de avance para los organismos de control y la Corte que luego se da a conocer el 17 de diciembre de 2017 en Bogotá. D.C. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017).

Según la Sentencia T-025 de 2004 y el Auto 004 del 2009, una de las principales propuestas es diseñar un plan integral de salvaguarda para evitar la extinción física y cultural de 34 pueblos indígenas, partiendo de un dialogo con dichas comunidades (entre ellas Misak, Kankuamo, Kokonuko, y Yanaconas) para llegar a “acuerdos y realizar hojas de ruta para ejecutar diferentes procesos ambientales, respetando siempre las creencias culturales de estas comunidades” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, s.f) .

El 20 de febrero de 2018 en Quibdó, Chocó, con respecto al tema de la deforestación y la minería, “se priorizaron las áreas más afectadas por impactos ambientales, teniendo en cuenta las zonas donde hay asentamientos de comunidades”. Partiendo específicamente del río Quito debido a su problemática relacionada con la minería. En este caso el IIAP desarrollaran un plan de acción conjunto para luego ponerlo a consideración con las comunidades y las otras entidades relacionadas, a través de unos talleres para continuar con el proceso de acción. Con respecto a los insumos y criterios para tener en cuenta las zonas en las respectivas jurisdicciones, están siendo proporcionados por las Corporaciones Autónomas Regionales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

El 6 de marzo de 2018 en Quibdó-Chocó partiendo de la sentencia T-622 del río Atrato y continuando con el cumplimiento a la Orden quinta de esta, se reunieron: el Ministerio de Ambiente, la

Gobencación de Chocó, IIAP, Codechocó y Corpourabá, generando propuestas para la construcción de un plan de acción e implementación con recursos técnicos y financieros. Con respecto a la descontaminación, se tendrá una “red de monitoreo de la cuenca; también la construcción de humedales piloto para la eliminación de mercurio; la reglamentación de la planificación y manejo de las diferentes subzonas hidrográficas del Atrato, también proyectos productivos de mitigación de impactos de la minería y de cambio de actividad...”

Otras entidades de la nación deben desarrollar planes de acción en temas como erradicación de extracción ilícita de minerales, estudios toxicológicos y epidemiológicos, seguridad alimentaria y descontaminación de las fuentes hídricas, entre otros. Este último está en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que avanza en ese sentido (Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018).

Derechos y deberes en la sentencia T622 de 2016

Derechos de la Naturaleza

La tradición jurídica ha señalado que las personas son los únicos sujetos de derechos, ya que pueden ser susceptibles de asumir tanto el derecho como prerrogativa y el deber como obligación. De ahí que las personas naturales o seres humanos son sujetos de derechos por ser considerados racionales, que pueden meditar y asumir los compromisos del derecho y del deber. Las personas jurídicas también son consideradas como sujetos de derechos, como es el caso de los grupos sociales organizados y formalizados, como las entidades territoriales o las sociedades comerciales o la personalización de un patrimonio individual que se encuentra administrado por seres humanos, como las empresas unipersonales, su reconocimiento se debe a que con su patrimonio pueden responder por las obligaciones que tenga.

Las personas jurídicas se clasifican en aquellas de derecho privado, como las empresas comerciales, las entidades sin ánimo de lucro y las de derecho público del orden nacional o descentralizado.

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia:

En el nivel territorial coexisten diferentes personas jurídicas de derecho público, las cuales obedecen a lógicas distintas de organización. Unas corresponden a la organización política del Estado (las entidades territoriales), algunas a la descentralización por servicios (entidades descentralizadas) y otras al resultado de la asociación entre entidades territoriales (asociaciones de municipios, áreas metropolitanas, regiones administrativas y de planificación) todas ellas cuentan con su propia personalidad jurídica, la cual aparece consigo el reconocimiento de autonomía administrativa, autoridades y patrimonio propios (Corte Constitucional, 2001).

Además, señala la Corte que: “La personalidad jurídica corresponde a la calidad de ser sujeto de derecho y de obligaciones y se pregona, por principio, de toda entidad pública.” (Corte Constitucional, 2001).

La pregunta que subyace es si la naturaleza, especialmente un río (la cuenca hidrográfica), puede ser considerado sujeto de derechos. La respuesta que da la Corte Constitucional en la sentencia T 622 de 2016, es que sí lo es, para ello toma como modelo el caso del Río Whanganui en Nueva Zelanda, donde las tribus Whanganui y el Parlamento de Nueva Zelanda acordaron una gestión conjunta del río, otorgándole personería jurídica, como “ser vivo”, indicando que su bienestar está conectado con el de sus pobladores (Magallanes, 2015).

Si se parte de la premisa de una naturaleza que contiene recursos que pueden, o deben ser aprovechados por el ser humano, no tiene sentido que la naturaleza tenga derechos, porque no sería

compatible con la postura utilitarista que se refuerza desde la visión del antropocentrismo y que tiene su mayor expresión en el extractivismo (Gudynas, 2016). Cuando se reconocen los derechos de la naturaleza, se están admitiendo valores propios o intrínsecos en ella (Gudynas, 2016, p. 246).

Arturo Escobar (2006) y Eduardo Gudynas (2014) plantean la evolución de la Ecología Política asociada al desarrollo de una visión neo-realista y postconstructivista, en la que se consideran los humanos y no humanos como agentes políticos, lo que se traduce de diversas maneras en los nuevos planteamientos donde se vinculen sociedad/naturaleza lejos del dualismo y los equilibrios, es ahí donde tiene sentido pensar que la naturaleza tiene derechos. Reconocer la naturaleza como sujeto de derechos implica nuevas obligaciones con el ambiente de tipo ético (valores que encierra el ambiente no-humano), Moral (en tanto se derivan obligaciones tales como asegurar la preservación de la biodiversidad) y Políticos (implica la construcción de un nuevo marco legal) (Gudynas, 2016; Herrera Ospina & Insuasty Rodríguez, 2015).

Derechos Bioculturales

La Corte reconoce al medio ambiente como una entidad viviente, compuesta por múltiples formas de vida y representaciones culturales, por eso, las relaciones que se deben establecer son en términos de justicia y equidad, procurando la conservación, restauración y desarrollo sostenible y no una relación de tipo utilitario, económico o eficientista.

En esta sentencia, el Alto Tribunal, como uno de los fundamentos de su decisión, cita el concepto de derechos bioculturales, desarrollado por Sanjay Kabir Bavikatte dentro del marco de las investigaciones del “movimiento de los comunes”. Estos derechos “ubicar en sus centros de protección a las comunidades rurales que mantienen esquemas de vida ligados a su relación con el territorio” (González & González, 2017, p. 161).

“El axioma biocultural, establece que toda cultura es co-terrena a una cierta naturaleza, con la cual establece una relación de reciprocidad e incluso un nexo co-evolutivo”. Esta relación será más compleja e intrincada en aquellas culturas que llevan habitando un territorio por largos periodos de tiempo: decenas, centenas e incluso miles de años. Los pueblos indígenas u originarios tienen como rasgo esencial el mantenimiento de una identidad cultural en territorios que han sido habitados por largos periodos, y que por lo tanto mantienen una íntima e indisoluble relación con su naturaleza, es decir con su territorio” (Toledo, 2018)

Desde el reconocimiento de la relación entre la cultura y el ecosistema, en la medida que el medio natural se degrade, se destruya o contamine, se impactan los medios de vida, los sistemas de creencias, las redes de relaciones sociales y los significados espirituales de las comunidades (González & González, 2017, p. 161). Por eso, la corte insiste en lo siguiente:

Estos derechos “no son simplemente reclamaciones de propiedades en el sentido típico de la economía o del mercado, en el cual pueden ser un recurso alienable, commensurable y transable; más bien (...) los derechos bioculturales son los derechos colectivos de comunidades que llevan a cabo roles de administración tradicional de acuerdo con la naturaleza, tal como es concebido por las ontologías indígenas” o tradicionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Con lo anterior, se puede concluir que los derechos bioculturales proscriben los modelos de desarrollo vertical, impuestos a las comunidades, ya que en la mayor parte de los casos son contraproducentes, en términos de sostenibilidad, e incluso, para los intereses culturales. Estos derechos, en cambio, se basan en el empoderamiento de las comunidades sobre su territorio, tal y como establece el marco del “movimiento de los comunes”, amparándose en los denominados derechos de tercera generación

o ambientales, en la preocupación y defensa de los derechos de las minorías. Por tal motivo, su componente esencial es el reconocimiento de esa “relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana” e indica la Corte al respecto que:

Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están íntimamente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

El sustento jurídico de los derechos bioculturales de acuerdo con la Corte Constitucional, está integrado por un cuerpo importante de instrumentos internacionales como: el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, la ley 165 de 1994 en el que se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, la Ley 1037 de 2006 en el que se aprueba la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016, de igual manera, por una serie de sentencias de la propia Corte, las cuales se referencian a continuación: T 188 de 1993, T 257 de 1993, T 380 de 1993, T 342 de

1994, C 519 de 1994, C 139 de 1996, SU 510 de 1998, T 652 de 1998, T 955 de 2003, C 1051 de 2012 y T 576 de 2014.

Alcance de la protección, mantenimiento, restauración y conservación como derecho

La orden 1. De la sentencia T622 de 2016 indica:

Se reconocerá al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32 (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

Además establece la relación directa con la “protección especial de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad. El derecho fundamental al agua, la protección de la naturaleza y la seguridad alimentaria” (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

El contenido y alcance de cada uno de los derechos que la sentencia reconoce al Río Atrato, su cuenca y afluentes no está especificado, no estipula que se entienda exactamente por conservación, mantenimiento, protección y restauración (García & Varón, 2018, p. 303). “No basta ser titular de derechos sino se define claramente cuáles son y qué garantías para su protección determina el Estado (Franco, n.d., p. 107). Es claro que se encuentran en el marco de los derechos bioculturales y la protección del medio ambiente, buscando alguna mención explícita sobre el alcance de estos derechos se encuentra el siguiente texto sobre la protección ambiental:

Precisamente, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad, velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales.

Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: natural, ambiental y biodiverso. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no sólo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

En la cita anterior se relaciona la “protección” con la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y se conecta con un concepto adicional y es el de lograr un desarrollo sostenible, frente a los otros derechos no se encuentra prácticamente ninguna explicación o conceptualización, dentro de la sentencia. En 2016, mismo año de la sentencia T622, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN acordó la Declaración Mundial acerca del Estado de derecho en materia ambiental, la cual en los principios 1 y 2 presentan una línea que puede ayudar a definir el alcance de los derechos concedidos al Río Atrato, cuenca y afluentes.

Principio 1 Obligación de protección de la naturaleza: Cada Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación. (UICN 2016, citado en Á. Sagot Rodríguez, 2018).

Principio 2 Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza: Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación,

protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar (UICN 2016, citado en Á. Sagot Rodríguez, 2018).

Siguiendo a Gudynas (2016) se puede decir que los principios de UICN y los derechos de los que habla la sentencia T622/2016, no implica que la naturaleza es intocable, y tampoco se pretende que no se pueda aprovechar, lo que se busca en el marco de los derechos de la Naturaleza es “reconocer que cada especie debe aprovechar su entorno para llevar adelante sus procesos vitales y los mismo se aplica al ser humano” (Gudynas, 2016, p. 261), esto se debe que como lo explica el autor, la perspectiva se enfoca en especies y ecosistemas y no en individuos, la preocupación se centra en la sobrevivencia de las poblaciones y la integridad de los ecosistemas, “con lo cual se permite el uso de los recursos naturales, mientras persistan poblaciones que sean ecológicas y evolutivamente viables” (Gudynas, 2016, p. 261).

Ante la situación descrita se puede decir que la protección, mantenimiento, restauración y conservación como derecho de la entidad sujeto de derechos, debe ser desarrollada en la legislación y normatividad Colombiana en términos de un desarrollo sostenible y de un desarrollo territorial, ya que estos términos se encuentran actualmente relacionados con la zonificación para la protección estricta del medio ambiente y la diversidad, como por ejemplo los Parques Nacionales o referida a acciones específicas para la gestión de las áreas de protección y conservación ambiental, pero no en categoría de derechos.

Oportunidades para la construcción de un proyecto de territorio sustentable para la cuenca del Río Atrato

Con las disposiciones y motivaciones de la sentencia T622 de 2016, se abre la posibilidad de planear y pensar el territorio de forma integral, holística y multidimensional. La pretensión de

protección del medio ambiente y los ecosistemas asociados al Río Atrato para que de esta manera se garantice los derechos de los habitantes del territorio requiere de un proyecto de territorio y con una orientación específica a la sustentabilidad territorial.

Para la construcción de proyectos del presente-futuro se deben buscar que la teoría y las interpretaciones proporcionen lecturas, motivaciones y razones, auxiliando a los sujetos-objetos en su difícil tarea de generar y dirigir el desarrollo deseado (Saquet, 2015, p. 19) y es allí donde se gesta la idea de ver las disposiciones y ordenes de la sentencia como oportunidades para volver praxis algunos conceptos y teorías que como lo expresa Saquet (2015), se quedan en los círculos académicos y no se convierten en realidad aplicada.

Con un enfoque desde la gestión del territorio y las acciones territoriales y territorializadas, se considera que la inclusión de derechos que parten de una visión biocéntrica (ecocéntrica) que se articule con los derechos de tercera generación, plasmados en la constitución, es la primera oportunidad; la segunda oportunidad se refiere a contar con un verdadero proyecto de territorio sustentable y no solo un plan de intervención estatal con vigilancia de la comunidad; la tercera oportunidad está relacionada con la inclusión de una concepción amplia de lo que es el territorio como construcción social y la última oportunidad, es la de reconocer y reconfigurar las relaciones de poder en el territorio. Estas oportunidades se describen a continuación.

Oportunidad 1. Implantación de una visión biocéntrica (ecocéntrica) compatible con la realidad del territorio.

El concepto de la cosificación de la naturaleza y los seres vivos en general lleva a una consecuencia práctica y es la posibilidad de ser objeto de propiedad del estado o privada, y las cosas son

carentes de derechos. Mientras se considere que la naturaleza provee recursos y se siga pensando en la lógica de regeneración y recuperación, o capacidad de carga de los ecosistemas a partir de la concepción de los “recursos renovables” y “no renovables”, se estará anclado a la lógica antropocéntrica de apropiación de la naturaleza, y es ahí donde comienzan a aparecer las aristas de esta oportunidad, porque se debe reformular el ordenamiento jurídico, entorno a la protección, mantenimiento, restauración y conservación.

Existe una tímida intervención referida a acciones que modifiquen las estructuras y métodos de abordaje, cambios de teorías, entre otras. “Un cambio paradigmático implica algo más allá que cambiar de conciencia o sensibilidad ambiental, sino que conlleva a modificaciones de fondo para reelaborar el sistema” (Á. Sagot Rodríguez, 2018, p. 65). Los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales implican un cambio radical en los conceptos de ambiente, desarrollo y justicia (Gudynas, 2016, p. 240).

Los derechos de la naturaleza reconocen un valor propio a esta y no en función del beneficio de la sociedad exclusivamente, los derechos bioculturales reconocen la conexidad y la relación indisoluble entre la cultura y el ecosistema. Aunque la sentencia define la necesidad de reconocer los derechos bioculturales en función de la defensa de derechos como derecho al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al territorio y a la cultura, entre otros. Un verdadero cambio de visión implicaría “cambiar las justificaciones y desencadenantes de las medidas ambientales, y ya no será imprescindible demostrar que un impacto ambiental dañará la propiedad de una persona, afectará la salud de otras, o que impactará la economía, como justificación para actuar” (Gudynas, 2016, p. 252).

Para estas comunidades, como se ha visto, el territorio -y sus recursos- está íntimamente

ligado a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social, económico e incluso hasta lúdico; por lo que no constituye un objeto de dominio sino un elemento esencial de los ecosistemas y de la biodiversidad con los que interactúan cotidianamente (v.gr. ríos y bosques). Es por ello que para las comunidades étnicas el territorio no recae sobre un solo individuo -como se entiende bajo la concepción clásica del derecho privado- sino sobre todo el grupo humano que lo habita, de modo que adquiere un carácter eminentemente colectivo. (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

La corte señala el carácter colectivo de los derechos bioculturales, lo que lleva a aclarar que lo que propone esta oportunidad es la importancia de la articulación de los derechos fundamentales, derechos sobre el ambiente, más conocidos como de tercera generación y la aplicación de los derechos de corte ecocéntrica que propone la sentencia. En resumen, implementar un proyecto de territorio que integre y busque la articulación de todos estos tipos de derechos requiere avanzar en nuevas formas de valoración que superen lo económico e incluyan condiciones desde lo ecológico, estético, religioso, cultural, etc; y modifiquen desde lo más profundo, las condiciones de viabilidad para el aprovechamiento de los ecosistemas y las especies. Por ejemplo, un análisis de capacidad de carga o una alerta de especies amenazadas se quedan cortos al lado del reto que implica esta oportunidad.

Oportunidad 2. Proyecto de territorio sustentable o autosustentable

Existen diversas consideraciones sobre el objeto de la sustentabilidad, siguiendo a Scoones (2007) quien caracteriza dos intencionalidades bien diferenciadas según se considere el objeto de la sustentabilidad; encontramos que la primera categoría que presenta es cuando la sustentabilidad implica el mantenimiento de las propiedades básicas del sistema en sentido general, o sea que la sustentabilidad es una característica o propiedad del sistema, la segunda referida a las propiedades

valoradas por grupos sociales particulares o la búsqueda de objetivos particulares, es decir, cuando la sustentabilidad se considera como un objeto de estudio en sí mismo, siendo la sustancia del sistema y se mira como sujeto y objeto, expresándose como objetivos en el sistema. Conjugar estas dos características y lograr una apuesta desde la combinación de enfoques, técnicas y metodologías en el análisis de un solo sistema, para lograr identificar las vías hacia la sustentabilidad.

Desde la mirada tradicional, la sustentabilidad es ambiental, situación que cambia cuando se propone con una fuerte influencia de la ecología política que la sustentabilidad es un asunto que va más allá del tema simplemente de conservación de la naturaleza y se incluyen las relaciones de poder y la capacidad de regulación de las acciones humanas, pasándose a considerar que una sociedad saludable otorga igual atención a la sustentabilidad ecológica, al desarrollo económico y a la justicia social, ya que se fortalecen entre sí, incursionando de esta manera en una sustentabilidad más integral y con visión sistémica, obteniendo como resultado la existencia de una sustentabilidad ambiental, una sustentabilidad económica y una sustentabilidad social.

Un proyecto de transformación del territorio pasa, necesariamente, por la comprensión de la sociedad y de la naturaleza, por la gestión participativa, por la reunión de los sujetos-objetos, por la construcción de nuevas territorialidades y nuevos territorios que posibiliten la sustentabilidad y la gobernabilidad colectiva en busca de la autonomía, redimensionando las relaciones de poder para valorizar a los sujetos de cada lugar. Sus patrimonios y la planificación democrática en detrimento de las tecnologías inapropiadas y de la acumulación intensiva de capital. (Saquet, 2015, p. 72).

Es necesario abordar la sustentabilidad en términos de “lugar”, “Permanencia” y “personas” como si fuera un análisis que integra y contiene las tres

dimensiones clásicas de la sostenibilidad (la dimensión Natural, la dimensión Económica y la dimensión Social); donde el planteamiento del lugar contiene un componente tridimensional que incluye lo geográfico, lo físico y que incluye además la construcción de la visión del territorio como un espacio culturalmente construido, dicho espacio es considerado como un contexto de los aspectos legales, políticos, institucionales, sociales y ambientales que se convierte en ese lugar donde vivimos e interactuamos con todas las dinámicas cotidianas que pueden sufrir transformaciones y cambios en los marcos globales, regionales y locales a partir de la ejecución de proyectos de desarrollo (Seghezzeo, 2009).

Las consideraciones conceptuales para abordar las problemáticas ambientales desde las construcciones sociales que se presentan en las dinámicas del desarrollo, contemplan la relación vinculante de la naturaleza y la cultura en un mismo escenario, relación en la cual se generan divisiones conceptuales por la gran diferenciación entre sí, donde entra la conservación en vínculo directo con la naturaleza y el desarrollo como vínculo de la cultura. Dichas relaciones vinculantes de estos escenarios presentan una manera de ser abordados y mitigados desde la sustentabilidad, siempre y cuando esta sea vista o considerada en conjunto con los aspectos territoriales y con su temporalidad.

Oportunidad 3. Incluir el concepto de territorio en la planeación

En la actualidad el territorio es más que un concepto disciplinario, pues ha pasado de convertirse en un concepto interdisciplinario y formar un referente de las distintas disciplinas que tienen por objeto de estudio los múltiples tipos de relaciones que despliegan los seres humanos (Llanos-Hernández, 2010, p. 213). La oportunidad en términos de planeación de un proyecto de territorio sustentable o autosustentable se basa en que la dimensión espacial cobre vida a partir del concepto de

territorio y que se incluyan los métodos y categorías como son la diversidad de actores, la visión cultural y los procesos de construcción del territorio.

La comprensión del territorio como espacio unidimensional relaciona territorio con un sector del espacio geográfico, denominándolo equivocadamente territorio. Esa es una práctica muy común en la implementación de los denominados proyectos de “desarrollo territorial”. (Mañano Fernández, 2005, p. 5). “En la actualidad el territorio no tiende a la homogeneidad, como sucedía con las regiones en el contexto del paradigma del desarrollo, por el contrario explora la diferencia, la particularidad” (Llanos-Hernández, 2010, p. 219).

Siguiendo la apuesta de Saquet (2015) en su libro por una geografía de las territorialidades y las temporalidades, plantea que “para que el hombre cambie el mundo es preciso transformarse en praxis, pues así hay transformaciones del hombre y del mundo simultáneamente” (p118), lo que nos pone en contexto de esta oportunidad, la inclusión del concepto de territorio en la planeación implica la praxis de los conceptos, ya que como lo indica el mismo autor, el desarrollo implica:

La actuación de sujetos locales en procesos interactivos, que puedan innovar, sin destruir el patrimonio histórico y sin degradar el ambiente; que puedan administrar de manera autónoma el lugar sin ignorar las relaciones y redes extralocales, en una concepción prospectiva para la gestión coparticipativa del desarrollo que valore las especificidades de cada lugar-territorio, tanto económicas, como políticas, culturales y ambientales (Saquet, 2015, p. 119).

Una planeación enfocada en el ordenamiento de una cuenca que se realice con el fin de una gestión coparticipativa, de administración autónoma y con el reconocimiento del territorio y sus características y métodos es una gran oportunidad, ya que la forma tradicional del ordenamiento en Colombia se ha enfocado en un ordenamiento físico-espacial,

con el concepto de territorio asociado a la división política administrativa y con un fuerte énfasis en el manejo de los recursos naturales “renovables” para garantizar la oferta hídrica. La Inclusión del territorio en la planeación implica la necesidad de comprender y explicar las relaciones sociales, las apropiaciones y la intencionalidad diferenciada según la condición de cada territorio.

Conclusiones

La herencia que permanece de la visión antropocéntrica fundamentada en la ecología humana, se puede resumir en las siguientes premisas: (1) la consideración del medio ambiente y el ecosistema como un área determinada donde se ubica todo lo que existe, (2) el sistema económico como categoría central dentro del sistema social, (3) las actividades humanas como transformadoras y generadoras de impacto sobre los ecosistemas a través de la tecnología y la cultura, (4) los ecosistemas como prestadores de servicios ecosistémicos o fuente de recursos para la satisfacción de las necesidades de la sociedad (Marten, 2001), en este contexto se ponen de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales del agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la vida, a la dignidad humana, a la salud, al territorio y a la cultura, entre otros; en el caso de la sentencia, se podría dar una contradicción entre este tipo de derechos fundamentados en la visión antropocéntrica y los derechos de la naturaleza, e incluso los derechos bioculturales por estar centrados en una visión biocéntrica – ecocéntrica.

La Ecología Política lucha por un cambio hacia una justicia social y ambiental, aporta una visión crítica y transformadora que vincula los aspectos ecológicos y sociales, defiende la participación desde lo local y el empoderamiento tanto social como comunitario, propugna por una autonomía y libre producción individual, considera imprescindible la regulación de la economía y el mercado a partir de una planificación descentralizada (Marcellesi,

2012). En la sentencia T622/2016 se puede ver una clara línea hacia los fundamentos de la ecología política, pero como se expresa en las oportunidades, esta forma de abordaje debe convertirse en praxis desde la planeación y el proyecto de territorio sustentable.

La visión holística considera la sustentabilidad como proceso relacional, busca abordar el problema de la sostenibilidad bajo la primicia de poner fin al entendimiento del mundo de forma binaria (hombre-naturaleza) e introduce temas como desigualdad, diferencia, género y etnicidad (Gudynas, 2014). Al integrar las visiones de la ecología humana y la ecología política en términos de sustentabilidad se abren preguntas como, ¿qué es lo que se hace sostenible?, ¿cuál es el objeto de la sostenibilidad? o ¿Cómo se gestiona la sostenibilidad? (Gudynas, 2016).

Lo que es una diferencia con otros enfoques en los cuales se considera implícito que la sostenibilidad tiene que ocurrir en algún lugar y no es tema de discusión o debate, en cambio para la visión holística la sostenibilidad se identifica como un proceso que está asociado a un sistema territorial y territorializado.

La sustentabilidad parte de la idea de que existe una entidad u objeto que se puede manejar, administrar y modificar para ser llevada a un estado deseado y es en este contexto que aparece la necesidad de una concepción amplia de territorio como construcción social que se construye, se deconstruye constantemente y que no es estático. Otro asunto que se convierte en central, para el caso del Atrato, es lo local como expresión de la cultura y sociedad que habita y construye el territorio.

En términos de las visiones holísticas, de sistemas complejos y con una visión desde la dinámica de sistemas, se considera otra concepción del sistema territorial que se hace sostenible, y estas nuevas interpretaciones encuentran concreción en teorías

como los sistemas socio-ecológicos o sistemas humano naturales, acoplados que deben ser aplicados si se quiere que las medidas y ordenes de la sentencia sean efectivos en cuanto a la garantía de derechos, pero que garantizar estos derechos traigan como consecuencia una buena calidad de vida para los habitantes.

No es posible descuidar las características plurales, naturales y sociales, históricas y relacionales de cada territorio cuando tenemos un compromiso político con la calidad de vida del pueblo y con la recuperación y preservación ambiental (Saquet, 2015, p. 120).

Referencias bibliográficas.

- Altschuler, B. (2013). Territorio y desarrollo: aportes de la geografía y otras disciplinas para repensarlos. *Theomai* 27-28, (27-28), 64-79. Retrieved from <http://www.redalyc.org/html/124/12429901005/>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional. Bogotá - Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C-1096. Corte Constitucional. Bogotá - Colombia.
- Diego Rivera Víctor Toledo Pablo Alarcón-Cháires, M. M. (n.d.). Tópicos Bioculturales.
- Franco, C. (n.d.). Garantías constitucionales del río Atrato como sujeto de derecho en Colombia . *Derechos y medios de protección Constitutional guarantees of the Atrato river as a subject of law in Colombia . Rights and means of protection*, 4(8), 99-111.
- García, A., & Varón, D. (2018). La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde. In N. Orduz Salinas (Ed.), *La Corte Ambiental - Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales* (pp. 295-315). Bogotá - Colombia: Fundación Heinrich Böll.
- González, X., & González, V. (2017). Derechos Bioculturales y Derechos de los Ríos: una Interpelación al Modelo Minero Energético en el Departamento del Chocó (MAJESTUOSO ATRATO). Quibdo - Colombia.
- Gudynas, E. (2016). Las disputas sobre el desarrollo y los sentidos de las alternativas. *Revista Kavilando*, 6(1), 15-26. Recuperado a partir de <https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/72>
- Gudynas, E. (2011). Ambiente, sustentabilidad y desarrollo: una revisión de los encuentros y desencuentros. *Contornos Educativos de La Sustentabilidad*, (Universidad de Guadalajara), 109-144.
- Gudynas, E. (2016). Los derechos de la naturaleza en serio, respuestas y aportes desde la ecología política.
- Harvey, D. (2014). DIECISIETE CONTRADICCIONES Y EL FIN DEL CAPITALISMO. J. M.

Madariaga, Trans.) (Primera Ed). Quito: Editorial IAEN.

- Herrera Ospina, J. d., & Insuasty Rodríguez, A. (2015). Diversas concepciones en torno a la naturaleza como sujeto político. De la necesidad de cambio de paradigmas. *El Ágora USB*, 15(2), 537-555. Obtenido de <http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/1629/1439>
- Llanos-Hernández, L. (2010). El concepto del territorio y la investigación en las ciencias sociales. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*, Septiembre, 207–220. Retrieved from <http://www.colpos.mx/asyd/volumen7/numero3/asd-10-001.pdf>
- Magallanes, C.J.I (2015). Maori cultural rights in Aotearoa New Zealand: protecting the cosmology that protects the environment. *Widener Law Review*, 21(2). 273-327. Retrieved from https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2677396
- Magnaghi, A. (2017). LA REAPARICIÓN DEL TERRITORIO. *Soft Power*, 5(enero-junio), 43–61.
- Mançano Fernández, B. (2005). Movimientos socioterritoriales y movimientos socioespaciales. Contribución teórica para una lectura geográfica de los movimientos sociales. acciones del Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra en todo el territorio Brasileiro. Sao Paulo.
- Marcellesi, F. (2012). ¿Qué es la ecología política? Una vía para la esperanza en el siglo XXI. *Cuides*, (9), 3–39.
- Marten, G. (2001). *Ecología Humana. conceptos basicos para el desarrollo sustentable.* (D. Nuñez, Trans.). London: Earthscan Publications.
- Sagot Rodríguez, A. (2014). Desarrollo Sostenible: Concepto Polémico Que Convive Entre Dos Paragigmas, (1977), 1–25.
- Sagot Rodríguez, Á. (2018). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, UNA VISIÓN JURÍDICA DE UN PROBLEMA PARADIGMÁTICO. *Revista Judicial*, 125(Diciembre), 63–102.
- Saquet, M. A. (2015). Por una geografía de las territorialidades y las temporalidades : Una concepción multidimensional orientada a la cooperación y el desarrollo territorial. (U. N. de L. P. F. de H. y C. de la Educación, Ed.). La Plata.
- Seghezzo, L. (2009). The five dimensions of sustainability. *Environmental Politics*, 18(4), 539–556. <https://doi.org/10.1080/09644010903063669>
- Toledo, V. (2018). El axioma biocultural y su expresión en el espacio. En V. M. Toledo & P. Alarcón-Cháires (Eds.), *Tópicos bioculturales: Reflexiones sobre el concepto de bioculturalidad y la defensa del patrimonio biocultural de México.* (pp. 67-76). Universidad Nacional Autónoma de México. http://patrimoniobiocultural.com/archivos/publicaciones/libros/TOPICOS_BIOCULTURALES_2018.pdf